

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 547

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-2005

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 28 DE 1 DE AGOSTO DE 2005

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 25448

Publicada el: 20-12-2005

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Encarcelamiento, Privación de libertad, Penas, Cárceles, Detención

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.606

Rollo: 545

Posición: 483

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 547
(De 30 de noviembre de 2005)**

“Por el cual se reglamenta la Ley N° 28 de 1 de agosto de 2005”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 28 de 1 de agosto de 2005, se modifica el artículo 47 del Código Penal y se adiciona el Capítulo X denominado Conmutación de Penas de Privación de Libertad por Estudio o Trabajo, al Título III del Libro Primero del Código Penal.

Que la referida excerta legal en su artículo 2, establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, desarrollar las modalidades del cumplimiento del sistema de ejecución penal y reglamentar las circunstancias y los casos en que las personas puedan o no acogerse a este sistema.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario dictar los parámetros legales a fin de dar cumplimiento a lo contemplado en la Ley.

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por conmutación de penas, el Sistema de Ejecución Penal, mediante el cual se autoriza como medidas alternas al cumplimiento de la pena de privación de libertad, la participación del condenado en programas de estudio, trabajo o la participación como instructor, adiestrador o capacitador para que se les compense proporcionalmente, de acuerdo al sistema de cómputo establecido en las tres categorías de cumplimiento de condena.

Artículo 2. El sistema de medidas alternas de ejecución penal por trabajo y/o estudio, solo será aplicado a los privados o privadas de libertad que se encuentren condenados en firme a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, quedando excluidos los privados o privadas de libertad que se encuentren en detención preventiva.

Artículo 3. Este sistema busca lograr la readaptación social del condenado, mediante la aplicación de medidas alternas al cumplimiento de penas de privación de libertad, como lo constituyen el trabajo y/o el estudio, los cuales podrán realizarse tanto dentro como fuera del centro penitenciario.

Artículo 4. La participación de los privados o privadas de libertad en el Sistema de Ejecución Penal, por estudio, trabajo o en calidad de instructor, adiestrador o capacitador, será de carácter voluntario y gratuito.

Artículo 5. Para participar de este Sistema, el privado o privada de libertad deberá solicitar su inclusión, mediante nota escrita dirigida al Director del centro penitenciario, quien lo remitirá a la Junta Técnica.

Artículo 6. Le corresponde a La Junta Técnica a través de uno de sus miembros, evaluar al condenado a fin de verificar las características personales, capacidad laboral y entorno social del mismo para determinar la actividad más adecuada, en la que pueda desempeñarse. Esta evaluación será sometida a consideración del pleno de la Junta Técnica con el objeto de determinar la participación del solicitante en su petición.

Artículo 7. La aplicación del sistema de ejecución penal sólo será aplicable en obras de carácter comunitario requeridas por cualquier institución pública, por el aprovechamiento académico recibido dentro o fuera del penal, a través de cualquier institución de educación reconocida por el Estado o por el servicio prestado como instructor, capacitador o adiestrador.

Artículo 8. El principio rector de las Conmutaciones de Penas por estudio y/o trabajo, obedece a la creación de medidas alternativas a la ejecución penal, como medios para lograr la readaptación social del condenado.

Artículo 9. Las medidas alternativas de ejecución penal tendrán dos ámbitos de aplicación que son los siguientes:

1. El trabajo eficiente y el estudio con aprovechamiento del privado o privada de libertad dentro o fuera del centro penitenciario.
2. La participación del privado o privada de libertad como instructor o instructora en cursos de alfabetización, de educación, adiestramiento o capacitación dentro del centro penitenciario.

Artículo 10. El ámbito interno comprende todo el espacio que se encuentre dentro de las instalaciones de un recinto penal o carcelario, destinado a mantener en custodia a los privados o privadas de libertad que guarden detención preventiva o por ejecución de condenas. Igualmente comprenderá las áreas aledañas externas al centro penitenciario.

Artículo 11. Para los efectos de trabajos que se establezcan fuera del perímetro de seguridad, se asemejan como si fueran parte del ámbito interno, siempre y cuando la labor se realice para la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Artículo 12. Se entiende por ámbito externo, el lugar o destino de trabajo, que se encuentre fuera de las instalaciones del centro penitenciario.

Artículo 13. Para los trabajos realizados en el ámbito externo, solo podrán calificar los privados y privadas de libertad que hayan cumplido la mitad de la condena y estén clasificados en los periodos de prelibertad y libertad vigilada.

Artículo 14. Los trabajos que realice el privado o privada de libertad, en el ámbito externo se realizarán exclusivamente en labores comunitarias, a través de una institución pública.

Artículo 15. Se entiende por labor comunitaria los trabajos relativos al ornato, aseo, limpieza, mantenimiento, funcionamiento, decoración, construcción, reparación o cualquier otra labor que reporte algún beneficio directo o indirecto, a favor de la comunidad o de la institución pública que lo requiera.

Artículo 16. Para acceder al Sistema de Ejecución Penal, por labor comunitaria, se requiere que la institución pública o el Gobierno Local, haga la solicitud a la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Artículo 17. El trabajo comunitario será facilitado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, a través de acuerdos o convenios interinstitucionales. En este caso estas instituciones podrán asumir las funciones de gestión de los trabajos, asesoramiento, seguimiento y control de la asistencia de los condenados, sin perjuicio de la supervisión de la administración penitenciaria.

Artículo 18. La institución pública que requiera participar en la ejecución del programa de Conmutación de Penas, deberá realizar la petición a la Dirección General del Sistema Penitenciario especificando lo siguiente:

1. Clase de labor o trabajo que solicita.
2. Término o duración de la obra.
3. Compromiso de coordinar la seguridad de los privados o privadas de libertad.
4. Comprometerse a suministrar la alimentación requerida.
5. Compromiso de brindar el transporte, desde el centro penitenciario hacia el lugar de trabajo y viceversa.
6. Responsabilidad por la seguridad laboral, de los privados o privadas de libertad mientras se encuentren en el área de trabajo.

Artículo 19. Le corresponde al Departamento de Tratamiento y Rehabilitación, lo concerniente a la organización, planificación y ejecución de los trabajos que realicen internamente los privados y privadas de libertad, así como los que efectúen en calidad de instructor en cursos de alfabetización, de educación, de capacitación o de adiestramiento.

Artículo 20. Se entiende por trabajos realizados dentro del centro penal aquellos ejecutados por los privados o privadas de libertad, dentro de un horario establecido, en razón del servicio que desee prestar al centro penal para contribuir con el aseo, ornato, mantenimiento, funcionamiento, limpieza, siembra de cultivos, avicultura, porcicultura, reforestación, ganadería, caballar y cualquier otro que se cree en atención a las iniciativas o necesidades del centro penal.

Artículo 21. Los privados y privadas de libertad que realizan trabajos en los talleres de producción con carácter retributivo, no entrarán en el sistema de ejecución penal de conmutación de penas por trabajo, sin perjuicio de que puedan acogerse a las otras alternativas que se ofrecen en calidad de instructor, capacitador o de adiestrador, siempre y cuando no sea remunerado.

Artículo 22. En el evento de que exista algún trabajo o se quiera crear uno que no esté contemplado en los que se detallan en el artículo 20, el Director del

Centro Penitenciario por recomendación de la Junta Técnica, solicitará la creación a la Dirección General del Sistema Penitenciario la cual se hará mediante resolución motivada refrendada por el Director General. Igualmente, la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá crear nuevas formas de trabajo no contempladas en este reglamento.

Artículo 23. Los trabajos que realicen internamente los privados o privadas de libertad, a los que alude el artículo 10, son los siguientes:

- a. **Construcción:** Aquellos que realiza el privado o privada de libertad en la construcción de edificaciones, estructuras, etc.
- b. **Aseo:** Los que realiza el privado o privada de libertad en la limpieza de las instalaciones del centro penal, incluyendo los pasillos de los pabellones y alrededores, mas no a las celdas o lugares dormitorios de los internos.
- c. **Ornato:** Consisten en los realizados para remozar, adornar o ataviar, los centros penales.
- d. **Mantenimiento:** Es la labor que realiza el privado o privada de libertad, en el mantenimiento que requiera el centro penal para su normal desenvolvimiento.
- e. **Limpieza:** Son los que realiza el privado o privada de libertad en labores propias de limpieza como desmonte, corte de herbazales y similares.
- f. **Siembra de cultivos y plantas:** Son las actividades que realiza el privado o privada de libertad en el cultivo de hortalizas, legumbres, o cualquier cultivo comestible.
- g. **Cultivo de plantas:** Son los realizados el privado o privada de libertad, en la labor de jardinería, cultivo de plantas de adornos u ornamentales y similares.
- h. **Avicultura:** Son los que realiza el privado o privada de libertad, en la labor de crías de aves de corral y similares.
- i. **Porcinocultura:** Son los que realiza el privado o privada de libertad, en la labor de cría de cerdos y similares.
- j. **Reforestación:** Son los que realiza el privado o privada de libertad en la labor de siembra de arboles, tendientes a la reforestación y similares.
- k. **Ganadería:** Son los realizados por el privado o privada de libertad, en la labores propias de la ganadería y similares.
- l. **Caballar:** Son los realizados por el privado o privada de libertad en la labor propia de cría de caballos y similares.
- m. **Cualquier otra labor o trabajo** que por iniciativa o necesidad del centro penitenciario se requiera, siempre y cuando sea aprobado por la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Artículo 24. Los trabajos a los cuales podrán dedicarse los privados o privadas de libertad fuera del centro penal, son los inherentes a labores que le reporten un beneficio directo o indirecto a la institución pública que lo solicite, o a la comunidad para la cual van a trabajar.

Artículo 25. Bajo ninguna circunstancia se permitirá que el privado o privada de libertad trabaje en actividades, obras, proyectos, etc., en los que pueda estar comprometida su vida, integridad personal, honra y reputación.

Artículo 26. Quedan excluidos de la aplicación del sistema de conmutación de penas, los privados o privadas de libertad que hayan sido condenados como autores o cómplices primarios por los siguientes delitos:

- 1- El homicidio, cuando se ejecute en las siguientes modalidades:
 - a. Por medio de ejecuciones atroces.
 - b. Por medio de incendio, inundación u otros delitos contra la seguridad colectiva.
 - c. En una persona que se encuentre secuestrada.
- 2- Violación carnal, cuando se realice en las siguientes modalidades:
 - a. Cuando se cometa con abuso de autoridad o de confianza.
 - b. Cuando se cometa con el concurso simultáneo de dos o más personas.
 - c. Cuando fueran perpetrados por un ascendiente, tutor o curador.
 - d. Cuando cometida la violación, resulte un grave daño en la salud de la víctima.
 - e. Cuando se cometa con una persona que sea menor de edad.
- 3- Secuestro.
- 4- Tráfico Internacional de Drogas consumado.
- 5- Terrorismo.

Artículo 27. Sólo podrán participar del presente sistema de ejecución penal los privados y privadas de libertad que reúnan los siguientes requisitos:

- a- Que se encuentren a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en razón del cumplimiento de una sola condena.
- b- Que se encuentren clasificados en los períodos probatorios, de prelibertad o libertad vigilada.

Artículo 28. Le corresponde al Departamento de Seguridad de cada centro penitenciario, llevar un registro especial de las salidas y llegadas de los privados o privadas de libertad que se acojan a este sistema de ejecución penal para el ámbito externo, el cual tendrá que firmar a la salida y a la entrada de cada jornada junto con el funcionario de seguridad de turno.

Artículo 29. El Jefe de Seguridad Interna de cada centro penitenciario, informará por escrito de acuerdo al registro especial que dispone el artículo anterior, el tiempo que efectivamente ha invertido el privado o privada de libertad en este sistema de ejecución penal, cada vez que lo solicite la Junta Técnica del Centro Penitenciario, que de no encontrar objeción lo refrendará, mediante Resolución motivada para los efectos de la conmutación de la condena.

Artículo 30. Periódicamente la Junta Técnica del Centro Penitenciario elevará al Departamento de Tratamiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario el informe de evaluación de la actividad de los condenados que participan en el programa de la siguiente forma:

- a. Mensualmente cuando se trate de condenas de treinta (30) días, hasta tres (3) años de prisión.

- b. Semestralmente cuando se trate de condenas de tres (3) años y un día, hasta diez (10) años de prisión.
- c. Anualmente cuando se trate de condenas de diez (10) años y un día de prisión, hasta la pena máxima.
- d. Se realizará una evaluación extraordinaria en cualquier momento, cuando del resultado de la conmutación se obtenga el cumplimiento total de la pena del privado o privada de libertad. Este mismo rango será utilizado para determinar el tipo de conmutación que corresponde.

Artículo 31. El informe de evaluación realizado por la Junta Técnica deberá contener la labor realizada, el período trabajado o estudiado, especificación del rango de conmutación según la condena y los días que efectivamente deben ser conmutados de la pena de prisión impuesta.

Artículo 32. Una vez aprobado el informe de evaluación por la Junta Técnica se remitirá al Departamento de Tratamiento y Rehabilitación de la Dirección General del Sistema Penitenciario, quien lo aprobará o hará las consideraciones oportunas. Luego de aprobado por la Dirección General del Sistema Penitenciario se comunicará a las oficinas judiciales para su correspondiente registro judicial e informático, y una copia se remitirá al Departamento de Gestión Penitenciaria para su posterior aplicación.

Artículo 33. La conmutación de la pena por trabajo o estudio, se basará en los siguientes criterios:

- a. El trabajo eficiente se conmutará por cada ocho (8) horas laboradas a razón de un día de trabajo, cuando las labores requeridas abarquen períodos menores de 7 días. Cuando se trate de ocupaciones cotidianas que sobrepasen los siete días, se computarán los días calendarios transcurridos a partir de la fecha de inicio de labores hasta el cese de las mismas, certificado por la Junta Técnica del centro penal.
- b. Para la educación con provecho académico en el nivel de enseñanza o educación media o nivel superior, cada período será calculado de acuerdo a la fecha de inicio y culminación del período lectivo, tal cual conste en el documento académico expedido por la institución educativa.
- c. El provecho académico se entenderá siempre que el privado o privada de libertad permanezca dentro de la matrícula y apruebe la totalidad de las asignaturas que corresponden a ese período, el cual será confirmado por la presentación de créditos al final del período lectivo, siempre y cuando no sea exigible la evaluación extraordinaria por cumplimiento de pena, señalada en el artículo 30, literal d de este reglamento; en cuyo caso deberá ser presentada para dicha evaluación, una certificación actualizada del correcto rendimiento académico ante la Junta Técnica.

Artículo 34. Serán excluidos del sistema de ejecución penal contemplado en la Ley 28 del 1 de agosto de 2005 y este reglamento, los privados y privadas de libertad que estando bajo dicho sistema, incurran en los siguientes supuestos:

- a. Que estando en cumplimiento de una sola condena, sea decretada en su contra orden de detención preventiva por otra causa penal. En este

supuesto, la Junta Técnica acreditará a la pena que se encuentre cumpliendo el período trabajado, instruido o estudiado como beneficio adquirido hasta la fecha en que se ordenó la nueva detención o filiación.

- b. Que estando en cumplimiento de una sola condena, sea ordenado el cumplimiento de otra pena de prisión. En este supuesto, la Junta Técnica acreditará a la pena que se encuentra cumpliendo el período trabajado o estudiado como beneficio adquirido hasta la fecha en que se ordenó la detención o filiación para cumplimiento.

Artículo 35. Este sistema de ejecución penal, será válido para el cómputo de la pena total y de la libertad condicional. Por lo tanto, no modificará los periodos exigidos para otros beneficios.

Parágrafo transitorio: Serán susceptibles de este sistema de cómputo penal, los privados y privadas de libertad que hayan realizado alguna de las labores que señala el artículo 23 de esta reglamentación, referente al trabajo en el ámbito interno siempre y cuando al momento de realizar dichos trabajos, se encontraren en cumplimiento de condena.

Para los efectos de este reconocimiento, se requerirá que se demuestre mediante acta de Junta Técnica que al privado o privada de libertad se le haya designado o asignado voluntariamente a dichas labores.

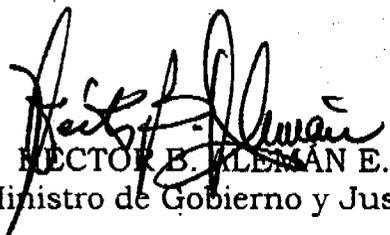
Asimismo se le podrá conmutar a los privados y privadas de libertad, que hayan realizado estudios con provecho académico demostrable, en el primer nivel de enseñanza o básica general, o en el segundo nivel de enseñanza o educación media, según planes de estudio aprobados por el Ministerio de Educación o en el nivel superior, según los planes aprobados por las universidades oficiales de la República de Panamá, siempre y cuando que al momento de realizar dichos estudios, se encontraren en cumplimiento de una sola condena.

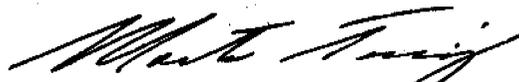
Artículo 36. El presente Decreto Ejecutivo, reglamenta el artículo 2 de la Ley. N° 28 del 1 de agosto de 2005.

Artículo 37: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


HECTOR B. ALEMÁN E.
Ministro de Gobierno y Justicia


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República